



**RESOLUCIÓN SG**  
20192100003985  
2019-07-22

210-17.4

“Por medio del cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad”

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DE MEDELLÍN**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, los artículos 23 y el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.5.3.1, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, 2.2.6.21 y 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos Municipales 08 de 2015, 089 de 2018, el Acuerdo No. CNSC-20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos No. CNSC20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 la Resolución No. CNSC-20192110070215 del 18 de junio de 2019 y

**CONSIDERANDO**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera de algunas entidades del Departamento de Antioquia, denominada “Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia”, entre ellas el Concejo de Medellín.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 20192110070215 del 18 de junio de 2019, “*Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 26793 denominado **Conductor**, código 480, grado 3 del Sistema General de Carrera del CONCEJO DE MEDELLÍN, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016-Antioquia*” publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el día ocho (08) de julio de 2019.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, la Entidad responsable deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso en estricto orden de mérito.

Que el artículo primero de la citada Resolución conformó la lista de elegibles para proveer el empleo referenciado anteriormente, así:



Resolución SG 20192100003985  
2019-07-22 13:59:39

Posición	Tipo de documento	Documento	Nombre	Apellido	Puntaje
1	Cédula	1.017.208.404	Jairo Alberto	Lopera Vásquez	71.99
2	Cédula	71.704.030	Gilberto de Jesús	Arango Holguín	71.42
3	Cédula	1.036.621.910	Julián	Cano Alzate	59.42

Que la Subsecretaría de Despacho del Concejo de Medellín, certificó que el señor JULIÁN CANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.621.910, cumple con los requisitos de estudio y experiencia señalados en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y no posee antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales para ser nombrado en período de prueba en la mencionada vacante.

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento en provisionalidad del señor JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 71.226.399.

Que mediante comunicación con radicado No. 20192600000723 del 02 de julio de 2019, el señor Jhon Jairo Bedoya Carvajal, manifestó al Secretario General de la Corporación, *"Teniendo en cuenta que en el marco de la convocatoria 429 de la CNSC se declararon desiertas 3 plazas en el cargo de conductor para el Concejo de Medellín, cordialmente solicito que se analice mi situación legal actual dado que desde el mes de enero de 2016, mantengo la custodia de mis hijas Emily y Karen Bedoya Beltrán y por tanto, soy padre cabeza de familia"*

(...)

*En ese sentido, solicito se apliquen todas las medidas para conservarme en el cargo que me he venido desempeñando las razones anteriormente expuestas."*

Que la Comisión de Personal del Concejo de Medellín, *"en aras de otorgar las garantías que la norma dicta en materia de protección laboral especial, consagradas en el **ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera**. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

**PARÁGRAFO 2º.** *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*



Resolución SG 20192100003985  
2019-07-22 13:59:39

3. *Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical, analizó la información aportada por los candidatos a conductores<sup>1</sup>, (...).*

Que para el caso del señor John Jairo Bedoya Carvajal, la Comisión de Personal del Concejo de Medellín, consideró pertinente *"solicitarle al señor Bedoya la ampliación de su información, toda vez que surgen algunas dudas sobre su situación real, dado que la documentación aportada, data de los años 2015 y 2016, lo que hace necesario aclarar la situación actual como padre cabeza de familia.*

*Mientras tanto, la comisión de personal, solicitó un concepto jurídico a la doctora María Alejandra Mejía Barrada, abogada especialista en familia y contratista de la corporación, para que aclare de fondo si esta causal Nro. 2. "Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia" le aplica o no al citado señor Bedoya.*

*En este sentido la abogada en mención emite concepto jurídico considerando este que "... los presupuestos fácticos y probatorios aportados por el señor JOHN JAIRO BEDOYA CARVAJAL, no se ajustan a los contenidos normativos y jurisprudenciales contemplados como criterios para definir el concepto de padre o madre cabeza de familia". (Se anexa concepto)*

*De acuerdo a la solicitud del secretario general, el señor Bedoya aporta los carnés de afiliación a la EPS de sus hijas y el certificado de afiliación a la caja de compensación Comfama en donde están como beneficiarias sus dos hijas y su actual cónyuge quien no es la madre de las menores.*

*Analizada la información suministrada, la comisión de personal considera que sigue sin existir prueba suficiente de la condición de padre cabeza de familia teniendo en cuenta que:*

*Se anexó conciliación realizada ante bienestar familiar, en la que se refiere que la custodia de las menores está a cargo de la abuela paterna y que además la madre de las menores, aporta económicamente en su manutención. Igualmente, los certificados que anexa de la salud mental de las menores, tampoco son pruebas de su condición de cabeza de hogar.*

*Posteriormente se solicitó al empleado que demostrara que a la fecha tiene la custodia de las niñas, para lo cual aportó copias de los carnés de la EPS y de la afiliación a Comfama, documentos que no demuestran su custodia toda vez que ésta se define a través de un acta de conciliación, sentencia judicial o acto administrativo de defensor o comisario de familia.*

*Adicionalmente se solicitará al coordinador del centro zonal Aburrá Norte del ICBF regional Antioquia, doctor Mauricio Arango Villa, informar a esta corporación si el señor John Jairo Bedoya tiene a cargo actualmente la custodia y cuidados personales de sus hijas menores de edad, de quienes se conoce, vienen siendo atendidas por dicho centro zonal, así mismo, remitir copia del acto administrativo o acta de conciliación suscrita por el defensor de familia<sup>2</sup>.*

Que mediante comunicación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia, con radicado No. 2019-402764 del 16 de julio de 2019, el doctor Mauricio Arango Villa, Coordinador del Centro Zonal Aburrá Norte, aportó copia simple del "ACTA DE CONCILIACIÓN

<sup>1</sup> Acta Comisión de Personal de fecha 22 de julio de 2019

<sup>2</sup> Acta 2 Comisión de Personal de fecha 22 de julio de 2019



ACUERDO (FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL) HISTORIA DE ATENCIÓN RADICADO INTERNO SIM No. 11122044-11122045”, en la cual se consagra:

(...)

**“ACUERDO**

**PRIMERO:** *Dar validez a acta de conciliación de fecha dieciocho (18) de enero de 2016, en todo lo acordado, modificando lo relacionado con la custodia y cuidados personales de las niñas, por lo que teniendo en cuenta la valoración realizada por el equipo interdisciplinario de la defensoría, y lo argumentado por las partes; la custodia y cuidado personal de las niñas EMILY Y KAREN BEDOYA BELTRÁN, por acuerdo entre las partes señores NÁTALI BELTRÁN ARENAS, Y JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL Y FRANQUELINA CARVAJAL DE BEDOYA, quedará de la siguiente forma.*

*El cuidado personal de las niñas EMILY Y KAREN BEDOYA BELTRÁN, será ejercido por la señora NÁTALI BELTRÁN ARENAS, en calidad de madre biológica de las niñas, toda vez que actualmente se evidencia cumple con los requisitos mínimos para hacerse cargo de sus hijas, además es quien se compromete a cuidarlas y velar por su completo desarrollo dentro del medio social y familiar en que estas se desenvuelvan sin la pérdida de los derechos y obligaciones que tiene su padre el señor JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL de intervenir en la educación y crianza de sus hijas<sup>3</sup>”*

(...)

Que la Comisión de Personal concluyó: (...) *las personas que cumplen con los requisitos de la norma para acceder a los cargos de conductor y ocupar las tres (3) vacantes en provisionalidad son:*

Nombre de empleado	Padre cabeza de familia	Fuero Sindical
Johnny Ricardo Ramírez Velásquez	X	X
Wilson Darío Herrera Gutiérrez	X	X
Alfonso René Ruíz Dueñas	X	

*Lo anterior significa que deberá darse por terminada la provisionalidad de los señores John Jairo Tobón Muñetón y Jhon Jairo Bedoya Carvajal<sup>4</sup>”.*

Que los nombramientos en provisionalidad en vacantes definitivas de empleos de carrera tienen duración hasta que se produzca su provisión con las personas seleccionadas por el Sistema de Mérito, al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

<sup>3</sup> Acta de Conciliación ICBF del 11 de octubre de 2017

<sup>4</sup> Acta 2 Comisión de Personal de fecha 22 de julio de 2019



Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, señala que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

Que es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia en relación con los empleados provisionales ha señalado entre otras lo siguiente:

- (...) sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto<sup>5</sup>.
- “La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación<sup>6</sup>. (negrilla fuera de texto)
- (...) “5.11. En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan

<sup>5</sup> Sentencia de Unificación 917 de 2010

<sup>6</sup> Sentencia T 147 de 2013



Resolución SG 20192100003985  
2019-07-22 13:59:39

*con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa<sup>7</sup>.*

En virtud del nombramiento en período de prueba de quien obtuvo el legítimo derecho, debe darse por terminado el nombramiento en provisionalidad al señor JHON JAIRÓ BEDOYA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.226.399, quien desempeña el empleo Conductor, código 480, grado 3, de la planta de empleos del Concejo de Medellín.

Que por lo anteriormente, expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar en período de prueba al señor JULIÁN CANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.621.910, en la vacante del empleo denominado Conductor, código 480, grado 3, de la planta de empleos del Concejo de Medellín, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$2.253.041.00).

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Advertir al designado (a) que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez aceptado el nombramiento, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO.** El período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la posesión, al final del cual será evaluado su desempeño. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá tramitarse ante la CNSC su inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada, tal como lo establecen el artículo 31 numeral 5 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Como consecuencia del nombramiento en período de prueba contenido en el artículo primero del presente acto administrativo, se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad del siguiente empleado: JHON JAIRÓ BEDOYA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.226.399, quien desempeña el empleo denominado Conductor, código 480, grado 3, de la planta de empleos del Concejo de Medellín.

<sup>7</sup> Sentencia T- 096 de 2018



Resolución SG 20192100003985  
2019-07-22 13:59:39

**PARÁGRAFO.** La terminación del nombramiento en provisionalidad operará automáticamente a partir de que la persona nombrada en período de prueba tome posesión en el empleo, fecha que le será comunicada por parte de la Subsecretaría de Despacho del Concejo de Medellín.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comuníquese el presente acto administrativo a la persona designada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017. Así mismo, comuníquese al empleado al cual se termina el nombramiento en provisionalidad y al Líder de Programa de la Unidad de Servicios Generales.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN MEJÍA MARTÍNEZ**  
Secretario General

Elaboró: Lina Rivera, Abogada Contratista  
Mónica Torres, Abogada Contratista  
Revisó: Dr. Jorge Lopera Carmona, Subsecretario de Despacho

11

11